



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0292-2021

Arequipa, 02 de julio del 2021.

Visto el Oficio N° 001-2020-CRRD-CU-UNSA, presentado por la Comisión de Consejo Universitario, designada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0012-2020.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria Ley N° 30220, concordante con el artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, referente a la autonomía universitaria establece lo siguiente: "(...) *Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: (...) 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (Estatuto y Reglamentos) destinadas a regular la institucionalidad universitaria (...)*".

Que, asimismo, el artículo 59° de la Ley Universitaria Ley N° 30220, en concordancia con el artículo 151° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, disponen que: "*El Consejo Universitario tiene las siguientes funciones: (...) 59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento (...)*".

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1152-2018 del 29 de noviembre de 2018 se resolvió entre otros: "*APROBAR el Reglamento del Régimen Disciplinario para los servidores docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, que consta de 43° Artículos, 01 Disposición Complementaria y 02 Disposiciones Finales (...)*"., modificado a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 601-2020 del 28 de diciembre del 2020.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0012-2020, del 21 de enero del 2020, se acordó designar una comisión presidida por el Mg. José Alejandro Herrera Bedoya, Decano de la Facultad de Derecho, e integrada por el Dr. Víctor Hugo Cueto Vásquez, Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades, por el Dr. Ariosto Constancio Carita Choquecahua, Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales, y por el Estudiante William Zamudio Quiñonez, representante del Tercio Estudiantil de Consejo Universitario, encargada de revisar el Reglamento de Régimen Disciplinario de Servidores Docentes de la UNSA.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0601-2020, del 28 de diciembre del 2020, 1) Se aprobó la incorporación de la Segunda Disposición Complementaria al Reglamento del Régimen Disciplinario para los Servidores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 1152-2018 del 29 de noviembre de 2018, según los siguientes términos:

"*SEGUNDA: Cuando el informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica, identifique como presunta comisión de faltas disciplinarias al Rector y/o Vicerrectores de la Universidad, en su calidad de funcionarios públicos de designación o remoción regulada, acorde a lo señalado en el artículo 52 literal b inciso 12 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Órgano Instructor y Sancionador se conformará de la siguiente manera:*

- a) El Órgano Instructor, deberá estar a cargo de una comisión integrada por dos (02) miembros del Consejo Universitario y el jefe de Recursos Humanos, ante la abstención de este último asumirá su jefe inmediato.
- b) El Órgano Sancionador, deberá estar a cargo del pleno de los miembros del Consejo Universitario con derecho a voz y voto, exceptuando a los miembros que conformaron el Órgano Instructor.
- c) De existir causal de abstención de parte de alguno de los miembros de los órganos antes señalados, estos se regirán acorde a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Sobre la resolución final emitida por el Órgano Sancionador, se podrá impugnar a través del Recurso de Reconsideración en el plazo de quince (15) días, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dándose por agotada la vía administrativa”.

y 2) Se dispuso que dicha Resolución forme parte integrante de la Resolución de Consejo Universitario N° 1152-2018 del 29 de noviembre de 2018”.

Que, mediante Oficio N° 001-2020-CRRD-CU-UNSA, la Comisión de Consejo Universitario designada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0012-2020, en cumplimiento a lo dispuesto por el referido Consejo Universitario, hace llegar el Reglamento materia de autos, modificado.

Que, por ello, el Consejo Universitario en su sesión del 14 de junio del 2021 acordó aprobar el REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES DOCENTES, EX DOCENTES, JEFES DE PRACTICA Y AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, que consta de Quince (15) Capítulos, Sesenta y Dos (62) Artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias, Una (01) Disposición Transitoria y Cuatro (04) Disposiciones Finales y Derogatorias.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES DOCENTES, EX DOCENTES, JEFES DE PRACTICA Y AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, el mismo que consta de Quince (15) Capítulos, Sesenta y Dos (62) Artículos, Cinco (05) Disposiciones Complementarias, Una (01) Disposición Transitoria y Cuatro (04) Disposiciones Finales y Derogatorias, el que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: ENCARGAR al jefe de la Oficina Universitaria de Informática y Sistemas la publicación de la presente Resolución y del Reglamento en la Página Web de la Universidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


DR. ORLANDO FREDI ANGULO SALAS
SECRETARIO GENERAL




DR. ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RECTOR





**REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES
DOCENTES, EX DOCENTES, JEFES DE PRÁCTICA Y AUTORIDADES DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**

CAPÍTULO I

FINALIDAD, OBJETIVO, BASE LEGAL Y ALCANCE

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad regular el **Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)** para servidores docentes, ex docentes, jefes de práctica y autoridades de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en adelante UNSA, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función.

Artículo 2.- Objetivo

Establecer el procedimiento para investigar y sancionar infracciones a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores docentes, ex docentes, jefes de práctica y autoridades de la UNSA, el cual será aplicado en observancia de las garantías constitucionales y legales del debido procedimiento.

Artículo 3.- Base Legal

- 3.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 3.2. Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635.
- 3.3. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- 3.4. Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado, promulgado y publicado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2015-UNSA-AE del 10 de noviembre de 2015; con modificaciones aprobadas en Sesiones de Asamblea Universitaria de fechas 26 de julio, 25 de agosto, 14 de setiembre de 2016, del 18, 28 de diciembre del año 2017 y 20 de noviembre del 2019.
- 3.5. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicada en forma supletoria en cuanto al régimen disciplinario, según la Primera Disposición Complementaria Final de dicha Ley.
- 3.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Alcance



Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación a los servidores docentes ordinarios, contratados, extraordinarios e invitados, ex docentes y jefes de práctica, así como, para los que realicen funciones de gobierno y aquellos relacionados al régimen académico comprendidos en la Ley N° 30220, Rector, Vicerrectores Académico, Vicerrector de Investigación y Decanos.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Artículo 5.- Los docentes de la Universidad tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente del proceso enseñanza-aprendizaje presencial y a distancia (virtual), la sostenibilidad, la capacitación y actualización, la creación intelectual, promoción del arte y la cultura, proyección social y extensión universitaria, participación en la gestión universitaria en el ámbito académico, administrativo e institucional para el desarrollo de la Universidad; así como otras funciones que les sean asignadas por Ley, el Estatuto de la UNSA, y los Reglamentos respectivos.

Concordancias: Ley N° 30220, art. 79
Estatuto UNSA, art. 207

Artículo 6.- El personal docente está constituido por docentes Ordinarios, Extraordinarios y Contratados.

Los jefes de práctica apoyan o colaboran a la labor docente, son contratados a tiempo parcial o tiempo completo y realizan una actividad preliminar a la carrera docente y les será aplicable el presente Reglamento en lo que resulte pertinente.

Concordancias: Ley N° 30220, art. 80 inc. 1 y 81
Estatuto UNSA, art. 209, 226 y 227

CAPÍTULO III DE PRINCIPIOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 7.- La UNSA se rige por los siguientes principios:

- 7.1. Búsqueda y difusión de la verdad.
- 7.2. Calidad académica y de gestión.
- 7.3. Autonomía.
- 7.4. Libertad de pensamiento, de expresión, de crítica y de cátedra.
- 7.5. Espíritu crítico y de investigación.
- 7.6. Democracia institucional.
- 7.7. Meritocracia.
- 7.8. Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión.





- 7.9. Pertinencia y compromiso con el desarrollo del país.
- 7.10. Afirmación de la vida y dignidad humana.
- 7.11. Mejoramiento continuo de la calidad académica.
- 7.12. Creatividad e innovación.
- 7.13. Internacionalización.
- 7.14. El estudiante como fin superior.
- 7.15. Pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social.
- 7.16. Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.
- 7.17. Ética pública y profesional.
- 7.18. Sostenibilidad económica, social y ambiental.
- 7.19. Transparencia efectiva, comprometida con resultados.
- 7.20. Emprendimiento, competitividad, cooperación y liderazgo.
- 7.21. Flexibilidad en los procesos de enseñanza aprendizaje.

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 5
Estatuto UNSA, art. 4

Artículo 8.- Son deberes y obligaciones de los servidores docentes universitarios:

- 8.1. Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.
- 8.2. Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
- 8.3. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.
- 8.4. Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- 8.5. Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.
- 8.6. Participar de la mejora de los programas educativos y de formación profesional en los que se desempeña.
- 8.7. Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos.
- 8.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad.
- 8.9. Observar conducta digna.
- 8.10. Defender la libertad, la democracia y autonomía de la Universidad y propiciar el prestigio de la institución.
- 8.11. Adoptar una actitud crítica frente a los problemas nacionales y regionales y contribuir a su bienestar y desarrollo permanente.
- 8.12. Orientar su labor universitaria hacia el conocimiento de los problemas de la realidad nacional y regional y a la solución de los mismos.
- 8.13. Impulsar y desarrollar la actividad creadora y la práctica de la Investigación e incorporarlas en los contenidos de la enseñanza y en las formas de ésta.
- 8.14. Participar activamente en el desarrollo de la vida institucional.
- 8.15. Tener un desempeño académico eficiente, creativo, crítico y de alcance social.



- 8.16. Concurrir a la Universidad con puntualidad y con adecuada presentación personal.
- 8.17. Presentar y exponer el primer día de labor lectiva con los estudiantes el sílabo de la asignatura a su cargo, que incluya la sumilla, la investigación formativa y las actividades de proyección social o extensión universitaria.
- 8.18. Cumplir con la permanencia laboral en el horario fijado por la Universidad.
- 8.19. Dominar las tecnologías de información y comunicación.
- 8.20. Conocer y utilizar los procedimientos con los que se adquieren los derechos de propiedad intelectual sobre lo creado como resultado de investigación, expresión artística o cultural.
- 8.21. Los otros que dispongan las normas internas y los órganos competentes.

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 87
Estatuto UNSA, art. 267

Artículo 9.- Son prohibiciones de los servidores docentes universitarios las siguientes incompatibilidades:

- 9.1. Es incompatible al régimen de dedicación exclusiva, cuando el docente tiene otra actividad remunerada de la que presta a la Universidad, salvo las actividades por las cuales se perciban honorarios profesionales y efectuados fuera del horario asignado a su labor lectiva y no lectiva.
- 9.2. El ejercicio simultáneo de docente a tiempo completo con otro cargo a tiempo completo en la administración pública o privada, salvo los docentes que realizan docencia en servicio o leyes específicas que lo determinen.
- 9.3. Es incompatible percibir simultáneamente remuneraciones como docente y administrativo en la Universidad, con las excepciones de Ley.
- 9.4. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la Universidad en la cual ejercen docencia: salvo causa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores. Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese por renuncia, destitución, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual.
- 9.5. Los docentes Ordinarios que se encuentren en uso de licencia con goce de haber, no pueden desempeñar otro cargo remunerado en el sector estatal o privado.
- 9.6. Los docentes Ordinarios y Contratados no pueden ser simultáneamente estudiante de pregrado y ejercer la docencia en la misma Escuela Profesional o Facultad.
- 9.7. Los docentes están impedidos de desarrollar en forma particular asesoramiento o afianzamiento, clases particulares de manera retribuida de las mismas asignaturas que dictan a sus estudiantes en el respectivo semestre académico.





- 9.8. Los docentes de la Universidad que enseñan en academias preuniversitarias, centros de preparación, etc., en ningún caso pueden participar en el proceso de admisión de la Universidad en ninguna instancia.
- 9.9. Los docentes están impedidos de integrar jurados, comisiones y tribunales en los que tengan interés directo sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por razón de matrimonio o convivencia.
- 9.10. Los docentes no pueden participar en los procesos de admisión o promoción docente como miembros evaluadores de los postulantes cuando hay relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad.
- 9.11. Los docentes de la Universidad que tengan interés o sean socios, promotores o propietarios de instituciones privadas, academias preuniversitarias o centros de preparación no pueden formar parte de la Comisión de Admisión ni intervenir en el proceso de admisión de la Universidad, en cualquiera de sus instancias.
- 9.12. Los docentes que son autoridades universitarias no pueden nombrar, contratar a sus cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, mientras dure el mandato.
- 9.13. No pueden integrar el mismo órgano de gobierno universitario, comisión evaluadora ni tribunal de carácter disciplinario, los parientes entre si hasta el cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad o por razón de matrimonio o convivencia.
- 9.14. Es incompatible el ejercicio simultaneo de dos o más cargos de gobierno o de dirección académica o administrativa: Rector, Vicerrector, Director General de Administración, Decano, Director de Escuela, Director de Escuela de Posgrado, Director Universitario, Jefe de Oficina Universitaria, Director de la Unidad de Posgrado, Director de Instituto, Director de Departamento, Director de la Unidad de Investigación, Director de la Unidad de Segunda Especialidad.
- 9.15. Las autoridades de la Universidad por su régimen de Dedicación Exclusiva están impedidas de tener relación o participación en instituciones educativas privadas, academias de preparación universitaria, centros de preparación o institutos del mismo tipo de actividad u otra de diferente naturaleza.

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 85 último párrafo
Estatuto UNSA, art. 256, 257, 258

Artículo 10.- Los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones señalados anteriormente son de carácter enunciativo más no limitativo, pudiendo aplicarse los expresados por Ley, Estatuto y demás Reglamentos internos de la UNSA.



CAPÍTULO IV FALTAS Y SANCIONES

Artículo 11: Los servidores docentes, ex docentes, jefes de práctica y autoridades universitarias que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones antes señaladas, en el ejercicio de su función, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido procedimiento, registrándose obligatoriamente en la Sección de Escalafón y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 89
Estatuto UNSA, art. 281

Artículo 12: Las sanciones para los servidores docentes, ex docentes, jefes de práctica y autoridades universitarias son:

- 12.1. Amonestación escrita.
- 12.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- 12.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- 12.4. Destitución del ejercicio de la función docente, la cual será impuesta por el Consejo Universitario.

En aplicación de los principios del procedimiento administrativo, las sanciones antes indicadas se aplicarán previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a **cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables**.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 89
Estatuto UNSA, art. 282
D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, artículo IV del Título Preliminar

Artículo 13: El incumplimiento de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como **leve**, es pasible de **amonestación escrita**.

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 92
Estatuto UNSA, art. 286

Artículo 14: Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, **no pueda ser calificado como leve** por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de **suspensión** en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.





Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en **dos (2) ocasiones** con **amonestación escrita**, es pasible de **suspensión**.

Es susceptible de suspensión el docente que incurre en plagio, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 93
Estatuto UNSA, art. 286
Código Penal, art. 219

Artículo 15: Se consideran faltas o infracciones **graves**, pasibles de **cese temporal**, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

- 15.1. Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- 15.2. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- 15.3. Abandonar el cargo injustificadamente.
- 15.4. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- 15.5. El docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 94
Estatuto UNSA, art. 288

Artículo 16: Son causales de **destitución** la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como **muy graves**, las siguientes:

- 16.1. No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- 16.2. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- 16.3. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad.
- 16.4. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- 16.5. Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando algún daño grave.
- 16.6. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- 16.7. Concurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- 16.8. Incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas en treinta (30) días calendario.



- 16.9. Faltas graves disciplinarias contempladas en las normas laborales y en Reglamento de Trabajo.
- 16.10. Impedimento físico o mental permanente, debidamente comprobado que lo incapacite para el ejercicio de la docencia.
- 16.11. Condena judicial que provenga de la comisión de delito doloso, de acuerdo con los términos de la sentencia y desde que ella queda consentida y ejecutoriada.

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 95
Estatuto UNSA, art. 289

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DE FALTAS Y SANCIONES

Artículo 17: Es atribución del **órgano instructor** correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- 17.1. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- 17.2. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- 17.3. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- 17.4. Las circunstancias en que se comete la infracción.
- 17.5. La concurrencia de varias faltas.
- 17.6. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- 17.7. La reincidencia en la comisión de la falta.
- 17.8. La continuidad en la comisión de la falta.
- 17.9. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 91
Estatuto UNSA, art. 285
Ley del Servicio Civil, art. 87

Artículo 18: Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- 18.1. El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- 18.2. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- 18.3. La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- 18.4. La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- 18.5. El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.





18.6. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Concordancia:
D.S. N° 004-2019-JUS, art. 257 num. 1

Artículo 19: Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- 19.1. Presentarse voluntariamente ante las autoridades universitarias, después de haber cometido la falta para admitir su responsabilidad, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 19.2. Si iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Concordancia:
D.S. 004-2019-JUS, art. 257 num. 2

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DOCENTE

Artículo 20.- La interpretación y alcance del presente Reglamento y el ejercicio de la docencia, se ajusta a los principios, derechos y deberes de la carrera pública, incluidos los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNSA y sus reglamentos, así como la presente norma y demás dispositivos legales que sean de aplicación supletoria.

Artículo 21.- Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para servidores y ex servidores docentes:

- 21.1. Decano de Facultad.
- 21.2. Consejo de Facultad.
- 21.3. Consejo Universitario.

Concordancia: Estatuto UNSA, art. 283

Artículo 22.- El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con **dos fases:** la **instructiva** y la **sancionadora**.

- 22.1. La **fase instructiva** se encuentra a cargo del Decano de Facultad, como **órgano instructor**, quien inicia el procedimiento, califica y propone la sanción a imponer al servidor docente o ex docente.
- 22.2. La **fase sancionadora** la ejerce el Consejo de Facultad, como **órgano sancionador**, quien con resolución debidamente motivada archiva o impone la sanción al servidor docente o ex docente.



Concordancia: Estatuto UNSA, art. 283

Artículo 23.- Las fases instructiva y sancionadora no excederán del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, computados desde la notificación de la resolución de instauración del procedimiento administrativo disciplinario al servidor docente o ex docente, hasta la notificación de la resolución que impone la sanción o archiva el procedimiento.

Concordancias: Ley Universitaria N° 30220, art. 89
Estatuto UNSA, art. 282

Artículo 24.- El órgano instructor da inicio al procedimiento administrativo disciplinario de oficio o a pedido de una denuncia de parte, emitiendo una resolución inimpugnable, debiendo comunicar al servidor docente por escrito las presuntas faltas cometidas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo a que tiene derecho, se computa desde el día siguiente de su notificación con la resolución de instauración del PAD; dicho plazo es prorrogable a no más de cinco (5) días hábiles, a petición expresa dentro del plazo primigenio.

Si el Órgano Instructor no se pronunciara sobre la solicitud de ampliación en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por cinco (5) días hábiles adicionales.

El servidor docente tiene el derecho a ser notificado con todos los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

Concordancia:
Ley de Servicio Civil N° 30050, art. 93

Artículo 25.- La resolución de instauración del PAD deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

- 25.1. La identificación del servidor o ex servidor docente procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- 25.2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.
- 25.3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
- 25.4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- 25.5. La medida cautelar, de corresponder.
- 25.6. La posible sanción a la falta cometida.
- 25.7. El plazo para presentar el descargo.
- 25.8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
- 25.9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor docente en el trámite del procedimiento.
- 25.10. Decisión de inicio del PAD





Artículo 26.- Vencido el plazo para la presentación de descargos, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor docente, debiendo emitir un informe con las siguientes características:

- 26.1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- 26.2. La identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada.
- 26.3. Los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan.
- 26.4. Su pronunciamiento sobre la comisión de la falta.
- 26.5. La recomendación del archivo o de la sanción aplicable, de ser el caso.
- 26.6. El proyecto de resolución o comunicación que pone fin al procedimiento, debidamente motivado.

Artículo 27.- Una vez que el órgano sancionador recibe el informe del órgano instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor docente, a efecto de que éste pueda de considerarlo necesario solicitar un **Informe Oral** efectuado personalmente o por medio de un abogado. El órgano sancionador atiende el pedido señalando fecha, hora y lugar para la realización de la diligencia.

Artículo 28.- El órgano sancionador emitirá la resolución pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor docente o ex docente; pudiendo apartarse de la recomendación del órgano instructor debiendo fundamentar las razones de dicha decisión.

La resolución deberá contener lo siguiente:

- 28.1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- 28.2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor docente respecto de la falta que se estime cometida.
- 28.3. La sanción impuesta.
- 28.4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
- 28.5. El plazo para impugnar.
- 28.6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
- 28.7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Artículo 29.- En caso de determinarse el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, la resolución deberá contener lo siguiente:

- 29.1. Identificación del servidor o ex servidor docente, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- 29.2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.



- 29.3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.
- 29.4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.
- 29.5 Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
- 29.6. Decisión de archivo.

Artículo 30.- Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor docente al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional.

Concordancia: Ley N° 30057, art. 115

Artículo 31.- La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor docente o ex docente y puesto en conocimiento a la Subdirección de Recursos Humanos para que actúe conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO VII RECURSOS IMPUGNATORIOS

Artículo 32.- El servidor docente o ex docente puede interponer recurso de **reconsideración** o **apelación** contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Concordancia: Ley N° 30057, art. 95

Artículo 33.- La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

Concordancia: Ley N° 30057, art. 95

Artículo 34.- El recurso de **reconsideración** se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción en primera instancia, el que se encargará de resolverlo.

Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Concordancia:
Ley N° 30057, art. 95

Artículo 35.- El recurso de **apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones





de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien elevará lo actuado al Consejo Universitario para que resuelva. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Concordancia:
Ley N° 30057, art. 95

Artículo 36.- La resolución de Consejo Universitario que resuelve la apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso impugnatorio alguno contra la misma.

Concordancia: Ley N° 30057, art. 95

CAPÍTULO VIII MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 37.- Cuando el proceso administrativo disciplinario contra un docente se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el servidor docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

Concordancias: Estatuto UNSA, art. 284

Artículo 38.- Luego de comunicar por escrito al servidor docente sobre las presuntas faltas, el órgano instructor puede, mediante decisión motivada y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la Universidad, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Subdirección de Recursos Humanos para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

Concordancias: Ley N° 30057, art. 96 num. 1

Artículo 39.- Las medidas preventivas se ejercitan durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor docente y se le abone la remuneración, demás derechos y beneficios que pudiese corresponderle.

Concordancias: Ley N° 30057, art. 96 num. 2

Artículo 40.- Las medidas preventivas pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Concordancias: Ley N° 30057, art. 96 num. 3



Artículo 41.-Las medidas preventivas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

Concordancias: Ley N° 30057, art. 96 num. 4

CAPÍTULO IX DE LA ABSTENCIÓN

Artículo 42.-Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario pueden abstenerse de conocer y resolver cuando se encuentre inmersas en los siguientes supuestos:

- 42.1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el servidor docente o con sus representantes.
- 42.2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- 42.3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- 42.4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

Artículo 43.- Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- 43.1. En caso que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
- 43.2. En caso que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

Artículo 44.- Cuando el Decano como órgano instructor se abstenga del conocimiento de un procedimiento, será el profesor más antiguo del Consejo de Facultad quien actúe





en calidad de órgano instructor. Siendo aplicable este proceder de manera extensiva, para los casos de conflicto que pudieran suscitar, es decir el nombramiento será de manera sucesiva de acuerdo a la antigüedad de los consejeros.

Artículo 45.- Si la abstención solo la hiciera alguno de los miembros de Consejo de Facultad, en su calidad de órgano sancionador, el mismo debe cumplir con emitir su informe respectivo fundamentado, a fin de que el Consejo de Facultad, quien previa verificación de la causal aceptará la abstención invocada, sin perjuicio de continuar con el trámite del expediente con el resto de miembros hábiles del Consejo de Facultad.

Artículo 46.- Cuando el Consejo de Facultad en su integridad se abstenga del conocimiento de un PAD, el Rector como superior jerárquico, previa notificación de la causal invocada deberá designar nueva autoridad del mismo nivel, entre los Consejos de Facultad del Área académica correspondiente.

CAPÍTULO X DE LOS JEFES DE PRÁCTICAS

Artículo 47.- Los jefes de práctica que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que le sean aplicables en el ejercicio de su función de apoyo o colaboración docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta, las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales.

Artículo 48.- El procedimiento administrativo disciplinario aplicable a jefes de práctica sigue las reglas procedimentales del PAD para docentes contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 49.-: Sin perjuicio de las sanciones que se apliquen, la Universidad podrá resolver el contrato en forma unilateral. La Resolución debe estar sustentada en el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato o de obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo, o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL RECTOR, VICERRECTORES Y DECANOS DE FACULTAD

Artículo 50.- Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para Rector o Vicerrectores:



50.1. **Comisión Instructora** (ad hoc), conformada por dos (2) miembros del Consejo Universitario con voz y voto y el Subdirector de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

50.2. **Consejo Universitario.**

Artículo 51.- El procedimiento administrativo disciplinario para Rectores y Vicerrectores cuenta con **dos fases: la instructiva y la sancionadora.**

51.1. La **fase instructiva** se encuentra a cargo de la Comisión Instructora (ad hoc), como **órgano instructor**, quien inicia el procedimiento, califica y propone la sanción a imponer al Rector o Vicerrectores.

51.2. La **fase sancionadora** la ejerce el Consejo Universitario, como **órgano sancionador**, quien con resolución debidamente motivada archiva o impone la sanción al Rector o Vicerrectores.

La duración de este procedimiento administrativo disciplinario no será mayor a **cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables** computados desde la notificación de la resolución de instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra el Rector o Vicerrector, hasta la notificación de la resolución que impone la sanción o archiva el procedimiento.

Artículo 52.- La denuncia, por presunta responsabilidad administrativa funcional, trasgresión a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, presentada contra el Rector o Vicerrectores de la UNSA será remitida al órgano instructor, el cual emitirá una resolución inimpugnable, debiendo comunicar al Rector o Vicerrector por escrito las presuntas faltas cometidas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo a que tiene derecho, se computa desde el día siguiente de su notificación con la resolución de instauración del PAD; dicho plazo es prorrogable a no más de cinco (5) días hábiles, a petición expresa dentro del plazo primigenio.

Si el órgano instructor no se pronunciara sobre la solicitud de ampliación en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por cinco (5) días hábiles adicionales.

El Rector y Vicerrector tiene el derecho a ser notificado con todos los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

Concordancia: Ley de Servicio Civil N° 30050, art. 93

Artículo 53.- Vencido el plazo para la presentación de descargos, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al Rector o Vicerrector, debiendo emitir un informe.

Artículo 54.- Una vez que el órgano sancionador recibe el informe del órgano instructor, el primero comunica tal hecho al Rector o Vicerrector, a efecto de que éste pueda de considerarlo necesario solicitar un **Informe Oral**, efectuado personalmente





o por medio de un abogado. El órgano sancionador atiende el pedido señalando fecha, hora y lugar para la realización de la diligencia.

Concordancia: Ley de Servicio Civil N° 30050, art. 93.2.

Artículo 55.- El órgano sancionador emitirá la resolución pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al Rector o Vicerrector; pudiendo apartarse de la recomendación del órgano instructor debiendo fundamentar las razones de dicha decisión.

Artículo 56.- De existir abstención de parte de alguno de los miembros de los órganos instructor o sancionador, esta se registrará acorde a lo señalado en el Capítulo IX del presente Reglamento, de la abstención.

Artículo 57.- Sobre la resolución final emitida por el órgano sancionador, se podrá impugnar únicamente a través del recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 58.- Cuando la denuncia sea contra un **Decano de Facultad**, este tendrá que abstenerse de conocer la causa y será el docente más antiguo del Consejo de Facultad, el que inicia y propone la sanción, siguiendo con las disposiciones del procedimiento administrativo disciplinario para docentes y ex servidores docentes regulados en el presente Reglamento.

Concordancias: Estatuto UNSA, art. 283

Artículo 59.- Los aspectos formales de las resoluciones e informes emitidos por los órganos instructor y sancionador contra el Rector, Vicerrectores o Decanos serán acordes a los requisitos establecidos en el Capítulo VI, del Procedimiento Administrativo Disciplinario Docente

CAPÍTULO XII DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 60.- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores docentes, Rector y Vicerrectores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de haber tomado conocimiento los órganos instructores mencionados en el presente Reglamento.

Concordancias:

Ley N° 30057, art. 94

Artículo 61.- Para el caso de ex servidores docentes el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que el órgano instructor conoció de la infracción.



Concordancias:

Ley N° 30057, art. 94

Artículo 62.- Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, el plazo de prescripción será de un (1) año para el inicio del procedimiento disciplinario contado desde que el Rector tomó conocimiento.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) seguidos en contra de los servidores docentes, ex docentes y autoridades universitarias, por ser de un régimen o carrera especial, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Concordancia:

Ley N° 30057, Primera Disposición Complementaria Final

SEGUNDA.- La instauración del procedimiento administrativo disciplinario para servidores docentes, ex docentes y autoridades de la UNSA, no exime las responsabilidades civiles ni penales que pudiesen configurarse.

TERCERA.- Los casos de hostigamiento sexual se registrarán por el “Reglamento para la prevención e intervención de casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa” aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 558-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020.¹

CUARTA.- La custodia de los expedientes del procedimiento administrativo disciplinario contra servidores docentes, ex docentes y autoridades universitarias, corresponde a la Oficina de Escalafón de la Subdirección de Recursos Humanos.

QUINTA.- Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órganos instructor y sancionador) instaurado contra servidores docentes, ex docentes y autoridades de la UNSA pueden contar con el apoyo y asesoramiento técnico legal de un abogado o en su defecto de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los cuales emitirán su opinión conforme a la normatividad legal vigente, sin carácter de vinculante.

¹ <https://www.unsa.edu.pe/transparencia/docs/RCU-0558-2020.pdf>



CAPÍTULO XIV DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) anteriores a la aprobación del presente Reglamento culminarán sus etapas instructiva y sancionadora con el “Reglamento del Régimen Disciplinario para los servidores docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa” aprobado y modificado mediante Resoluciones de Consejo Universitario N° 1152-2018 y 601-2020.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas de igual o inferior rango que se opongan a la Ley Universitaria N° 30220, Ley del Servicio Civil N° 30057, Estatuto de la UNSA y al presente Reglamento.

SEGUNDA: Queda derogado el “Reglamento del Régimen Disciplinario para los servidores docentes de la Universidad Nacional de “San Agustín de Arequipa” aprobado y modificado mediante Resoluciones de Consejo Universitario N° 1152-2018 y 601-2020.

TÉRCERA.- Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento serán resueltas por el Consejo Universitario.

CUARTA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.

Aprobado en Sesión del Consejo Universitario de fecha 14 de junio de 2021.



